



Roj: **SAP AB 776/2015 - ECLI: ES:APAB:2015:776**

Id Cendoj: **02003370012015100403**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2015**

Nº de Recurso: **2/2014**

Nº de Resolución: **221/2015**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **MANUEL MATEOS RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE

Sección Primera

Rollo: Procedimiento Ordinario 2/2014

Órgano Procedencia: JDO. DE INSTRUCCION Nº 3 DE HELLÍN (ALBACETE).

Proc. Origen: Sumario Ordinario 1/2013

SENTENCIA Nº 221-15

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D. CÉSAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados:

D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

D. JOSE BALDOMERO LOSADA FERNÁNDEZ

En ALBACETE, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTA, ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, la causa instruida con el número de Sumario Ordinario 1/2013, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Hellín (Albacete), por delitos de ciberacoso sexual infantil y de abuso sexual a menor de 13 años con penetración, contra Celso , nacido en Mineros (Bolivia) el día NUM000 de 1989, con NIE NUM001 , hijo de Emiliano y de Aurelia , con domicilio en CALLE000 nº NUM002 de Hellín, detenido el 21 de septiembre de 2013, preso desde ese mismo día, defendido por el letrado don Luis Javier Alarcón Botella, y representado por la procuradora de los Tribunales doña María Victoria Falcón Dacal, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. doña Encarnación Candelaria Pérez Martínez y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, la Juez de Instrucción acordó seguir por los trámites del Sumario las Diligencias Previas 949/2013, practicadas para determinar la naturaleza de los hechos denunciados, las personas que en los mismos pudieran haber tenido participación y el procedimiento aplicable, decidiendo por auto del día 23 de diciembre siguiente el procesamiento del acusado, y por auto de 5 de junio de 2015 la conclusión del Sumario.

SEGUNDO.- Previos los trámites procesales de rigor, el juicio se celebró los días 15 y 16 de septiembre de 2015, con el resultado que obra en la grabación audiovisual correspondiente.



TERCERO.- El Ministerio Fiscal consideró que los hechos enjuiciados son constitutivos (a) de un delito de contacto a través de internet con menor de 13 años para la comisión de alguno de los delitos de los art. 178 a 183 y 189 del CP , previsto y penado en el artículo 183 bis del Código Penal , en la redacción dada por la LO 5/2010, vigente en el momento de los hechos, y (b) de un delito de abuso sexual a menor de 13 años previsto y penado en el artículo 183.1 y 3 del Código Penal , en la redacción dada por la LO 5/2010, vigente en el momento de los hechos, y solicitó la imposición al acusado, como autor de los mismos, de las penas (a) de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme al artículo 56.1 del Código Penal , y (b) de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena conforme al artículo 55 del Código Penal , así como la prohibición de aproximarse a Gabriela a una distancia no inferior a 300 metros, a su domicilio, colegio, trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre, y de comunicarse con la misma por cualquier medio durante un período de 15 años, y la medida de libertad vigilada por un período no inferior a 5 años, a ejecutar una vez cumplida la pena de prisión conforme a las previsiones del artículo 106 del mismo texto legal . Interesó igualmente la condena del acusado a indemnizar a la víctima en la cantidad de 3.000 €, y al pago de las costas del proceso.

CUARTO.- La defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando su absolución.

HECHOS PROBADOS

El 11 de septiembre de 2013 el procesado, Celso , mayor de edad, nacido el NUM000 -1989 en Bolivia, con NIE n° NUM001 , sin antecedentes penales, sin residencia legal en territorio español y en situación de privación de libertad por esta causa desde el 21 de septiembre de 2013, mantuvo contacto a través de la red social Facebook con Gabriela , de 12 años de edad (nacida el NUM003 -2000), y, con la intención de mantener con ella relaciones sexuales, sabiendo que tenía 12 años, le propuso encontrarse al día siguiente en su domicilio con la excusa de conocerse personalmente.

Como la menor aceptó dicha propuesta, el día 12 de septiembre de 2013, sobre las 09:30 horas, acudió al domicilio del procesado, sito en la CALLE000 n° NUM002 de la localidad de Hellín, y el procesado, una vez allí, la subió a su habitación ubicada en la segunda planta de la vivienda, donde, actuando con ánimo de satisfacer su deseo sexual, la tumbó sobre la cama, le quitó las bragas y se puso encima de ella, penetrándola por vía vaginal, produciéndole el desgarramiento del himen.

Como consecuencia de estos hechos, Gabriela sufre una afectación leve en su estado neuropsicológico. Su madre Sagrario , como legal representante de la menor, reclama lo que en Derecho le corresponda por los daños y perjuicios sufridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan en esencia de las manifestaciones de la propia víctima, vertidas en las sucesivas exploraciones a las que ha sido sometida.

La Sentencia de Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 553/2014 de 30 junio , Ardi. RJ 2014\3524, reafirma una vez más la doctrina de que "(l)a declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada" y que "(a)sí lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (SSTC. 229/1.991, de 28 de noviembre (RTC 1991 , 229), 64/1.994, de 28 de febrero (RTC 1994 , 64) y 195/2.002, de 28 de octubre (RTC 2002, 195)), como esta misma Sala (SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril (RJ 2007 , 3860) , núm. 187/2012, de 20 de marzo (RJ 2012 , 5308) , núm. 688/2012, de 27 de septiembre (RJ 2012 , 9456) , núm. 788/2012, de 24 de octubre (RJ 2012 , 10173) , núm. 469/2013, de 5 de junio (RJ 2013, 7642) , etc.)." Añade que "(p)ara verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testimonial de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre", aludiendo a los conocidos criterios de "credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación", y aclarando que "(l)a deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de



contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado cuando carece de elementos de corroboración, pues se trata de una declaración que carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre".

Los aludidos parámetros se han enunciado tradicionalmente como: 1º) ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2º) verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que puede no ser propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim); y 3º) persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (SS. 28-9-88 [RJ 1988, 7070], 26-5 [RJ 1992, 4487] y 5-6-92 [RJ 1992, 4857], 8-11-94 [RJ 1994, 8795], 11-10-95 [RJ 1995, 7852], 15-4-96 [RJ 1996, 3701]).

SEGUNDO.- Para este Tribunal las manifestaciones de la menor han resultado convincentes y las mismas cumplen además los criterios de calidad enunciados.

A) No se han detectado móviles espurios en la menor. No hay razones para pensar que con la revelación de los hechos pretendiera encubrir relaciones con otra persona distinta del acusado. No consta en modo alguno que tuviera un novio en la fecha de los hechos, ni que estuviera preocupada por un posible embarazo. La Sra. Forense que la atendió explicó en el juicio que le llamó la atención el nivel de inocencia o ignorancia de la menor en cuestiones sexuales: ni sabía lo que significaba la palabra "eyacular" ni era consciente de que a consecuencia de los hechos podía haber quedado embarazada.

Tampoco hay razones para pensar que haya actuado por despecho o venganza contra el acusado, pues apenas lo conocía, y sólo lo vio en persona durante el encuentro que tuvo lugar el día 12 de septiembre por la mañana (en eso coinciden las versiones de la menor y del acusado).

La forma en la que los hechos salieron a la luz abona la idea que se está exponiendo. Gabriela no acudió directamente a denunciarlos o a referirlos a sus padres. Se los relató a Elena , que entonces mantenía una relación con su hermano, y con la que ella tenía una relación de confianza. Y fue esta quien los transmitió a Leticia , cuñada de la madre de la menor, a quien la misma se los relató.

B) El relato es verosímil. Existen datos objetivos que corroboran aspectos del mismo.

-Así, en primer lugar, está reconocido por el acusado que las conversaciones a través de Facebook existieron, y que por ese medio se produjo la cita entre él y la víctima.

-La existencia real del encuentro entre ambos es otro elemento de corroboración.

-El conocimiento de la distribución de la casa en la que vivía el acusado por la menor es un elemento probatorio que también da verosimilitud a su relato, pues revela que entró en la misma, como ella sostiene. No resulta creíble que en la breve conversación que mantuvieron en la calle según el acusado, la menor se dedicase a preguntarle sobre la ubicación de las distintas dependencias, y él le diera detalles precisamente de las que resultaban visibles en el trayecto hacia su habitación (la menor ignoraba, por ejemplo, dónde estaba la cocina, que quedaba a continuación del salón, en la planta baja, y no era visible desde el hall de entrada). La idea de que vio las habitaciones desde la calle es aún menos creíble, y más si se tiene en cuenta que según el acusado ambos no quedaron en verse en la casa, sino en una pollería cercana, y desde allí fueron a un banco de la calle.

-La ya aludida testigo Elena confirmó la existencia de las conversaciones entre la menor y el acusado, y dijo que incluso advirtió a la menor sobre las intenciones del acusado de aprovecharse sexualmente de ella, por lo que le recomendó que no acudiera a la cita que él le proponía. El hecho de que la menor dijera que borraba las conversaciones de Facebook para que su madre no las viera no es incompatible con lo dicho por esta testigo, ya que es perfectamente verosímil que hiciera el borrado después de enseñárselas a ella, pues era su confidente.

No se considera que la revelación efectuada por esta testigo, a preguntas del letrado de la defensa, de que algunas de las conversaciones no las vio, sino que le fueron referidas por la menor, desvirtúe su credibilidad. Ello es así porque no se trata de una contradicción, sino de una matización derivada de la formulación de preguntas tendentes a conseguir una ampliación del nivel de detalle de su testimonio.



-Y por último debe citarse el no menos importante detalle de que cuando la niña fue examinada ginecológicamente el día 21 de septiembre en el Hospital de Hellín, en presencia de la Sra. Forense, se constató que tenía un desgarró en el himen en proceso de cicatrización, con antigüedad compatible con la fecha en la que, según ella, se produjo el acto de abuso.

C) En relación al núcleo del relato incriminatorio, la menor ha dado siempre la misma versión de los hechos, aunque ciertamente ha incurrido en una contradicción en cuanto a la fecha en la que se iniciaron los contactos virtuales con el acusado, aspecto de su narración que se considera secundario o accesorio.

En la exploración sumarial dijo que conoció al acusado el día anterior al de autos, el 11 de septiembre, mientras que en el juicio sostuvo que los contactos se habían venido produciendo desde unos días antes.

Esa contradicción no se considera relevante porque no afecta al núcleo del relato de la acusación, y, en cualquier caso, no impide la consideración de las declaraciones de la menor como prueba de cargo dada la concurrencia clara de los otros criterios elaborados por la jurisprudencia, tal y como el propio Tribunal Supremo tiene establecido, conforme a la doctrina expuesta más arriba.

Además, debe tenerse en cuenta que de las declaraciones sumarial y del plenario de Elena , la confidente de la menor, y de lo dicho por el propio acusado, se deduce que los contactos del acusado y la menor por Internet se prolongaron a lo largo de varios días, lo que coincide con lo dicho en el juicio por la menor y hace pensar en la existencia de algún tipo de error o malentendido en la declaración sumarial de esta última.

TERCERO.- La prueba de la defensa, las manifestaciones del acusado y de los dos testigos propuestos por ella, no sirve para desvirtuar las conclusiones expuestas.

-El acusado explicó en el juicio que el motivo de encontrarse personalmente con la menor era el interés de ésta de pertenecer a una peña que él gestionaba, para lo que tenía que pagar una cuota. Pero sobre esa cuestión no dijo nada en sus anteriores declaraciones, en las que dio a entender que simplemente él y la menor querían conocerse. Además, no existe ninguna prueba sobre la existencia de la peña aludida.

También dijo el acusado que en el momento de los hechos su novia, Susana , se encontraba en su habitación, pero tampoco ello ha quedado acreditado. Es más, si se da validez a la declaración que prestó Susana como testigo en el Juzgado de Instrucción (folio 46) habría que concluir que estaba probado lo contrario.

Y por último, es significativo que el acusado dijera, en su declaración ante el Juez de Instrucción, que había olvidado su contraseña de Facebook e imposibilitara así la indagación sobre la naturaleza y el carácter de las conversaciones que mantuvo con la menor. No es creíble tal olvido.

- Las declaraciones de Adolfinia , la casera del acusado, y de Everardo , un compañero de la vivienda, resultan, de entrada, poco verosímiles. No es muy creíble que a Adolfinia le llamara la atención que uno de sus inquilinos mantuviera una conversación con una menor en la calle. Y menos aún lo es que llegara al extremo de avisar al otro testigo para que contemplara una escena tan intrascendente.

Pero es que además los dos testimonios no son coincidentes en un dato que se considera importante, pues a los dos testigos les sirvió, según ellos, para ubicar en el tiempo lo sucedido. Adolfinia dijo que lo recordaba porque había ocurrido unos días antes de su cumpleaños, que es el 16 de septiembre, mientras que Everardo manifestó que aquel día era el cumpleaños de Adolfinia .

CUARTO.- Los hechos son constitutivos, en primer lugar, de un delito de acoso sexual infantil a través de Internet del art. 183 bis del Código Penal en la redacción vigente en el momento en el que sucedieron.

Según se dice en la reciente Sentencia del TS (24 Febrero 2015 (RJ 2015, 1405)), la conducta del "Child Grooming" que se pretende castigar con el precepto consiste en realizar acciones deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor.

Se trata de un tipo en el que el derecho penal adelanta las barreras de protección, castigando lo que en realidad es un acto preparatorio para la comisión de abusos sexuales a menores de 13 años.

Como destaca la doctrina, el acto preparatorio pertenece a la fase interna y no externa o ejecutiva del delito, existiendo unanimidad en reconocer la irrelevancia penal a todo proyecto que no supere los límites de una fase interna. Ahora bien, en este caso, el legislador expresamente ha considerado que las conductas de ciberacoso sexual son un acto ejecutivo de un nuevo delito que trasciende al mero acto preparativo, aunque participan de su naturaleza, por cuanto solo con el fin de cometer los delitos de abusos sexuales a menores de 13 años puede entenderse típica la conducta.



La naturaleza de este delito es de peligro por cuanto se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a un comportamiento peligroso para dicho bien.

Si se trata de un delito de peligro abstracto puede ser discutible. En cuanto el tipo exige la existencia de un menor y la de actos materiales encaminados al acercamiento, la tesis del peligro concreto parece la acertada. Siempre que ello se lleve a cabo, el delito quedaría consumado, habiendo, por el contrario, dificultades para su ejecución por tentativa, por la naturaleza del tipo de consumación anticipada.

En cuanto bien jurídico es requisito que el contactado sea un menor de 13 años. El referente obedece a la edad señalada por el legislador para marcar la frontera de la indemnidad sexual de los menores y consiguientemente, el límite de la relevancia de su consentimiento para la realización de actos sexuales. Coincide, por tanto, con su ubicación dentro del nuevo Capítulo II bis del Título VIII del Libro II CP "De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años", y con las previsiones del art. 13 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de niños contra la explotación y el abuso sexual, que limita la obligación de los Estados para castigar la conducta descrita en los supuestos en que el menor no alcance la edad por debajo de la cual no está permitido mantener relaciones sexuales con un niño (art. 182.2).

Por ello el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de los menores de 13 años más allá de la libertad sexual que no puede predicarse en ese límite de edad. La limitación de la edad de la víctima de estos delitos a los 13 años se justifica por tratarse de la anticipación del castigo de una conducta que busca la verificación de una relación sexual con el menor de 13 años que sería en todo caso delictiva, exista o no violencia o intimidación, dado que, aun en su ausencia, dada la irrelevancia del consentimiento del niño, los hechos supondrían un abuso sexual.

Respecto a la conducta típica habrá que distinguir entre elementos objetivos y subjetivos.

En cuanto a los elementos objetivos la ley configura un tipo mixto acumulado que exige una pluralidad de actos. Por una parte se requiere un contacto con un menor de 13 años, por otra proponer un encuentro, y por último, la realización de actos materiales encaminados al acercamiento.

El contacto tiene que ser por medio tecnológico. La ley se refiere a Internet, teléfono o cualquiera otra tecnología de información y la comunicación, se trata por tanto, de un listado abierto que da cabida a cualquiera otros mecanismos o sistemas de transmisión de datos que no precisen conexión a internet o a una línea telefónica, como por ejemplo, conexión en red mediante Wi-Fi o Internet, aplicaciones basadas en Bluetooth u otros sistemas que puedan desarrollarse.

En el caso de autos el contacto se produjo por medio de la red social Facebook, que se ubica en Internet, la menor contactada tenía 12 años y existieron esos actos materiales de acercamiento, tal y como la menor relató, conforme a lo ya expuesto.

QUINTO.- En segundo lugar, son constitutivos de un delito de abuso sexual a menor de 13 años con penetración previsto y penado en el artículo 183.1 y 3 del Código Penal, en la redacción dada por la LO 5/2010, vigente en el momento de los hechos.

Ninguna dificultad entraña el encuadre de los hechos en los preceptos indicados. El apartado 1 del art 183 define el abuso sexual a menor de 13 años como la realización, sin empleo de violencia o intimidación, de actos que atenten contra la indemnidad sexual de personas que tengan esa condición, y el apartado 3 establece para esa conducta la pena de prisión de ocho a doce años cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, como sucede en el caso de autos.

Tampoco hay ninguna dificultad en penar separadamente las dos conductas, pues así lo prevé expresamente el art. 183 bis del Código Penal.

SEXTO.- En cuanto al conocimiento por el acusado de la circunstancia de que la víctima era menor de 13 años, e inhábil por ello para consentir sobre el mantenimiento de relaciones sexuales, lo primero que ha de destacarse es que ni siquiera se ha alegado la existencia de error, y menos aun se ha probado el mismo.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 97/2015 de 24 febrero, RJ 2015\1405, recuerda que "debe probarse el error como cualquier causa de irresponsabilidad, por lo que no es suficiente con la mera alegación" y que "el desconocimiento de la edad, como argumento cognoscitivo de defensa, ha de ser probado por quien alega tal exculpación e irresponsabilidad, sobre la base de que se trata de una circunstancia excepcional que ha de quedar acreditada como el hecho enjuiciado".

Además, en segundo lugar, tanto la víctima como la testigo Elena, que estaba al tanto de las relaciones cibernéticas de acusado y víctima, han manifestado que esta última le indicó que tenía 12 años de edad.



SEPTIMO.- Procede imponer al acusado las penas de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el primero de los delitos, y de ocho años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el segundo.

Esas penas se imponen en su mínimo legal al no haberse hallado razones que aconsejen un castigo mayor.

Procede igualmente, conforme a los artículos 57,1 y 48,2 y 3 del Código Penal, imponer al acusado la prohibición de aproximarse a Gabriela a una distancia no inferior a 300 metros, a su domicilio, colegio, trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre, y de comunicarse con la misma por cualquier medio durante un período de 14 años, y, conforme a los arts 192 y 106 del Código Penal, la medida de libertad vigilada por un período de 5 años, a ejecutar una vez cumplida la pena de prisión.

OCTAVO.- Como indemnización por daño moral se estima la pretensión de la Sra. Fiscal, ya que se considera adecuada al perjuicio causado por la iniciación prematura, abusiva y no consentida válidamente de la menor en las relaciones sexuales completas.

NOVENO.- Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la condena de Celso al pago de las costas del proceso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Condenamos a Celso,

A) Como autor de un delito de acoso sexual infantil a través de Internet del art. 183 bis del Código Penal en la redacción vigente en el momento de los hechos, **a la pena de un año de prisión** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

B) Como autor de un delito de abuso sexual a menor de 13 años con penetración previsto y penado en el artículo 183.1 y 3 del Código Penal, en la redacción dada por la LO 5/2010, vigente en el momento de los hechos, **a la pena de ocho años de prisión** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

C) **A la prohibición de aproximarse** a Gabriela a una distancia no inferior a 300 metros, a su domicilio, colegio, trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre, y de comunicarse con la misma por cualquier medio durante un período de 14 años.

D) **A la medida de libertad vigilada** por un período de 5 años, a ejecutar una vez cumplidas las penas de prisión en los términos previstos en el art. 106 del Código Penal.

E) **A indemnizar** a Gabriela en la cantidad de 3.000 € por los perjuicios causados.

F) Al pago de las costas del proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación, ante esta Audiencia Provincial para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley o quebrantamiento de forma, en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Libros Registro correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En Albacete, a veintidós de septiembre de dos mil quince.